

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00351 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Humphrey Roa Sarmiento
Accionado: Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante la protección de sus derechos al debido proceso, al acceso material a la justicia, a la igualdad procesal y sustancial de las partes y a la recta dispensa de justicia, con base en los hechos que a continuación de resumen:

- 1.1. Que ante el Juzgado accionado la señora Rosa María Ortiz de Quiroga adelanta proceso de ejecución en contra del aquí accionante, quien ejerció su defensa.
- 1.2. Que en audiencia del 29 de octubre de 2020 se agotaron las etapas de los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se profirió sentencia de única instancia que, a juicio del tutelante, vulneró sus derechos fundamentales al no aplicarse debidamente unos artículos y dejando de aplicar otros y los precedentes que regulaban la decisión y sin fundarse en todas las pruebas regular y oportunamente allegadas.

- 1.3. Que no se valoró correctamente el interrogatorio absuelto por la señora Ortiz de Quiroga, donde reconoció, a dicho del actor, que el real acreedor de la letra de cambio ejecutada es el señor Omar Vargas Lizarazo, quien se la entregó sin endoso y con espacios en blanco, aspectos medulares de la defensa.
- 1.4. Que a pesar de lo anterior el juzgado accionado declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.- La Petición.

“

1. Se amparen los derechos fundamentales referidos y los demás que llegaren a emerger del análisis constitucional del asunto, desconocidos por la sentencia materia del amparo que suplico.
2. En consecuencia, se deje sin efecto alguno la sentencia tutelada, disponiendo que el Juzgado tutelado profiera otra que supere los defectos atrás referidos, valorando en forma íntegra y adecuada todo el material probatorio, haciendo un uso razonable de los principios de independencia y autonomía judicial que, como lo han reiterado las Altas Cortes, no son absolutos al encontrar sus límites en el mismo Estado Social de Derecho que los consagró.
3. Expidiendo las demás órdenes que su Señoría, como Juez de Constitucionalidad, considere necesarias para la materialización y protección de los derechos fundamentales ya referidos.

”

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del 4 de noviembre del año en curso. En éste se dispuso vincular y poner en conocimiento de las partes intervinientes en el proceso objeto de las pretensiones tutelares de la admisión de la tutela, así como se requirió al juzgado accionado para que aportara reproducción digitalizada del expediente ejecutivo objeto de los hechos de la solicitud de amparo.

4.- Intervenciones.

Se recibió intervenciones del **Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, así como del señor **Miguel Mendoza**, quien dijo sr

apoderado de la demandante en el proceso ejecutivo referido en la tutela. Ambos se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la tutela.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2.- El Problema Jurídico

Previo verificación de los presupuestos de procedibilidad, debe establecerse si la autoridad judicial accionada incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por el extremo actor con la decisión materia de reproche constitucional.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un

debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

4.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

4.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela³....

4.2. Causales de Procedibilidad Específicas

La jurisprudencia señala también que “...para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) **defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello; (ii) **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes- para adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (**decisión sin motivación**) cuando hay absolutamente falta de motivación;

² T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

(desconocimiento del precedente) o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) **error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales...⁴ y **Violación directa de la Constitución**.

4.3. De acuerdo con lo preceptuado en los acápites precedentes, en esta ocasión corresponde al Despacho, en primer lugar, evaluar si se cumple con los requisitos generales de procedibilidad, para luego precisar si dentro del juicio se configuró un defecto o vicio que haga procedente el amparo.

4.4. Verificación de los requisitos generales de procedibilidad.

(i) Relevancia constitucional.

De los hechos descritos y las circunstancias que dieron origen al recurso de amparo se desprenden aspectos constitucionales relevantes. En efecto, el apoderado actor invoca el derecho al debido proceso, a la igualdad y a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Política que según afirma, fueron quebrantados por la judicatura accionada al fundar su decisión en argumentaciones que acusa de erradas y por fuera de la normatividad vigente.

(ii) Agotamiento de todos los medios de defensa judicial.

El Despacho encuentra que este requisito se cumple en el caso bajo estudio, en lo que tiene que ver con el fallo objeto de reproche, en la medida en que, además de que no procede el recurso de reposición contra sentencias, al ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por tanto de única instancia no admite recurso de apelación.

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

⁴ Corte Constitucional SU-813 de 4 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería

Se aprecia que la tutela se interpone dentro de un término razonable, pues la decisión controvertida está fechada el 29 de octubre de 2020 de la presente anualidad notificada en estrados, es decir que, desde esa fecha hasta la interposición de la acción de tutela, el 3 de noviembre pasado⁵, transcurrió apenas un día hábil.

(iv) A juicio de este Despacho el accionante identifica los hechos que generaron la presunta vulneración de las garantías superiores invocadas, circunscritos a lo que, a su juicio, correspondió a la omisión de la juzgadora tutelada a examinar completamente el acervo probatorio recaudado y, en particular, el interrogatorio de parte de la parte ejecutante.

(v) y finalmente, el amparo no se promueve contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela, sino una proferida por la jurisdicción ordinaria en especialidad civil, propia de su naturaleza y funciones.

Conforme al anterior análisis se advierten cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

7. Caso concreto.

Es de común conocimiento que la tutela fue concebida como una acción excepcional para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades estatales o de los particulares, en los casos previstos en la ley, inclusive respecto de autoridades judiciales en el proferimiento de sus fallos, tal como lo ha reconocido de antaño la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

No obstante, la procedencia del amparo contra providencias y actuaciones judiciales se supedita a la verificación de una ostensible vía de hecho, o de alguna de las causales de procedibilidad y la inexistencia de otro medio de defensa eficaz, es decir, si se contraría abiertamente la normatividad o si las decisiones judiciales responden más al capricho o arbitrariedad del fallador que a la normatividad positiva, pues, en caso contrario, estarían amparadas por las presunciones de legalidad y de acierto, de suerte que,

⁵ Conforme al correo de reparto con asunto Generación de Tutela en línea No 130693.

en principio, no le es dable al juzgador constitucional que se inmiscuya en labores hermenéuticas o de valoración probatoria propias del juez natural, en acatamiento a los principios de autonomía e independencia que la Carta política le reconoce.

Ahora bien, asegura la parte accionante que sus garantías fundamentales fueron violentadas por el juzgado convocado, en tanto que se desmeritaron las excepciones propuestas en el trámite del proceso ejecutivo, a su juicio, sin una debida valoración probatoria.

No obstante, este Estrado Judicial no observa que la decisión que dio finiquito al asunto ejecutivo que aquí se revisa se desmarcara de tal manera de los derroteros legales, que se tornara arbitraria o grosera y constituyera así una vía de hecho. Por el contrario, al margen de que la judicatura comparta o no la decisión adoptada por la jueza accionada, lo cierto es que su posición se encuentra debidamente soportada en razones de orden lógico y jurídico, habiendo apreciado, en su conjunto, las pruebas allegadas.

En efecto, el despacho accionado reconoció, en primera medida, la concurrencia de los requisitos formales sobre el título valor y al abordar las excepciones propuestas por el ejecutado concluyó que las mismas no estaban respaldadas probatoriamente con suficiencia; primero, por cuanto no se pudo constatar a ciencia cierta que la letra de cambio se hubiera entregado como garantía de los gastos de la construcción de proyecto de la obra civil referida por el demandado en sus excepciones, ya que no fue aceptado este hecho por la accionante en su interrogatorio y, tampoco se probó esa situación con otro medio probatorio; segundo, al resultar insuficiente la prueba documental consistente en la copia autentica de la letra de cambio por la suma de “\$50.250.000”, aportada por el ejecutado para tales efectos; y tercero, al no acreditarse que la letra de cambio, báculo de la acción ejecutiva, constituyera una garantía, en los términos planteados por el accionado, que impidiera ser negociada.

Mírese además que el juzgado accionado invocó y aplicó las normas que reglan los títulos valores, incluyendo sus elementos, las reglas para su transferencia y la facultad del tenedor para llenar los espacios en blanco. Sobre este particular, se indicó en la sentencia reprochada que el tenedor del título valor está legitimado para llenar los espacios en blanco, conforme

a las instrucciones, pero el accionado no acreditó cuáles eran esas instrucciones, a pesar de que se indicara que fueron verbales, según lo dejó dicho el despacho tutelado.

Recordó también el juzgado accionado que la carga de la impugnación del accionado en estos casos debe cumplirse de forma tal que *“...el juzgador más allá de toda duda razonable pueda arribar a una inequívoca conclusión de lo que aquí se expone, pues de lo contrario cualquier duda debe resolverse en favor del documento cambiario – principio pro documento-, por cuanto la suscripción de título valor y su entrega al tenedor legítimo permite suponer el propósito de obligarse cambiariamente.”*. De ahí que no haya advertido mala fe de la demandante o que haya un cobro de lo no debido o que el título carezca de exigibilidad, ni la existencia de medio exceptivo alguno que deba ser declarado de oficio por el despacho.

En suma, la judicatura accionada acudió a las reglas de los títulos valores y a lo probado en el proceso para fundamentar su decisión, con lo que se concluye, como ya se dijo, que su decisión no luce arbitraria ni antojadiza, al enmarcarse en el derecho positivo como corresponde, más allá de la interpretación asumida por la juzgadora en ejercicio de la autonomía judicial.

Por todo lo expuesto el Juzgado decide negar el amparo deprecado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR el amparo deprecado por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA